



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/18/2020

ACTORA: ANGELINA VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATALINA QUIERÍ, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Vistos los autos, para resolver el juicio ciudadano promovido por **Angelina Vázquez**, indígena zapoteca perteneciente al municipio de **Santa Catalina Quierí, Oaxaca**, como Ex-Regidora de Equidad de Género de dicho municipio, mediante el cual solicita el pago de las dietas de los meses de noviembre y diciembre del dos mil diecinueve, en el ejercicio del cargo por el que fue electa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De autos se advierte lo siguiente:

a) Asamblea electiva. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, en la que se eligieron a las autoridades municipales para el periodo 2017-



2019, resultando electa Angelina Vázquez, como suplente de la Regiduría de Equidad de Género.

b) Calificación de la elección. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral Local calificó como válida la elección del citado Ayuntamiento y ordenó la expedición de las constancias de mayoría a los concejales que resultaron electos.

c) Toma de protesta. Con fecha uno de enero de dos mil diecisiete, se tomó protesta a Angelina Vázquez como Regidora de Equidad de Género, ante la ausencia de la regidora propietaria.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Escisión del escrito presentado por la parte actora. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito por lo que, solicitó se le pagara lo correspondiente a sus dietas de los últimos dos meses del año dos mil diecinueve, por lo que, mediante acuerdo plenario de escisión, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, citado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos JDCI/74/2019, se ordenó escindir dicho planteamiento para que se atendiera en un diverso medio de impugnación.

b) Acuerdo de turno. En atención al acuerdo antes señalado, con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, el entonces Magistrado Presidente Miguel Ángel Carballido Díaz, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/18/2020** y lo turnó a la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para que realizara la sustanciación correspondiente.



c) Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado.

d) Acuerdo de trámite y requerimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído de veintiséis de febrero del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de treinta y uno de enero del presente año, a la autoridad responsable teniendo por presuntivamente ciertos los actos reclamados que adujo la parte actora; nuevamente al Presidente Municipal de Santa Catarina Quierí, Oaxaca, se requirió para que diera cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas a lo ordenado mediante proveído de treinta y uno de enero del presente año.

e) Acuerdo en el que se ordena llevar a cabo el trámite de publicidad por el Actuario. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo del año en curso, la autoridad responsable incumplió nuevamente con lo ordenado mediante proveído de veintiséis de febrero del presente año; por lo que se ordenó al Actuario de este Tribunal llevar a cabo el trámite de publicidad del presente juicio, en el municipio de Santa Catarina Quierí, Oaxaca.

f) Admisión, cierre de instrucción y, fecha de sesión no presencial de resolución. Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, cerro la instrucción del juicio y señaló las trece horas del día veinticinco del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso d), 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la actora, en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Esto es, si la actora reclama la omisión del pago de las últimas dietas a que tiene derecho, por ser inherentes al ejercicio del cargo que ostentaba, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución. Al respecto, es importante señalar que este



Tribunal emitió el Acuerdo General 10/2020 por el que **“POR EL QUE SE MODIFICA LA TEMPORALIDAD Y EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, APROBADOS EN EL ACUERDO GENERAL 9/2020, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos vinculados algún proceso electoral ordinario o extraordinario, asuntos relacionados con violencia política por razón de género o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado.

En esta tesitura, este Tribunal considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, ya que, el acto que se controvierte está relacionado con el pago de dietas de la actora, lo que implica que, puede tener relación con prerrogativas que de no analizarse oportunamente traerían como consecuencia un daño irreparable.

Aunado a lo anterior, la resolución se justifica ya que, es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica a la actora, precisamente emitiendo la sentencia respectiva, ya que, solo de este modo se cumple con el principio de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 9, 82, 86, inciso a), 87 y 98, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:



a) Forma. El escrito presentado por la parte actora en la que refiere que se le adeudan los últimos dos meses de su gestión como Regidora del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, electa popularmente, bajo el sistema normativo interno de la citada comunidad, mismo en el que se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, cumple con los requisitos de forma que establece la ley.

b) Oportunidad. La actora reclama, en esencia, la omisión de la autoridad responsable de pagarle sus dietas de los últimos dos meses del año dos mil diecinueve, relacionados con el ejercicio del cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan en perjuicio de la actora, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007¹**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011²**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

¹ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

² Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>



En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación. En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por la entonces Regidora del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, electa popularmente, bajo el sistema normativo interno de la citada comunidad, para el periodo 2017-2019.

d) Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que las omisiones reclamadas por la actora tienen que ver con el ejercicio del cargo que ostentó, lo que se traduce en el derecho de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo. De ahí que, al ser la actora concejal en el periodo 2017 - 2019 y Ex-Regidora de Equidad de Género de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, se advierte que tiene interés directo para promover el presente juicio.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que presenta la actora, este Tribunal identifica que la parte **actora** hace valer el siguiente agravio:

a) La omisión del pago de dietas de los últimos dos meses de su gestión como regidora, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del dos mil diecinueve.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acredita la omisión atribuida a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar vulnera los derechos político electorales de la actora en su contra.



QUINTO. Estudio de fondo. Corresponde al análisis del agravio formulado por la actora.

a) Omisión de efectuar el pago de dietas.

La actora Angelina Vázquez, señaló como agravio la omisión del pago de dietas del mes de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve³, al respecto este Tribunal estima calificar como **fundado** dicho agravio, en atención a lo siguiente.

El artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e **irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que

³ Foja 8 de autos.



tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función⁴.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado los concejales de los Ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Ahora bien, es un hecho notorio⁵ en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que de las constancias que obran dentro de los expedientes JDCI/14/2019 Y ACUMULADOS y el expediente JDCI/74/2019, del índice de asuntos de este Tribunal, se tiene copia simple de la credencial de acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de Angelina Vázquez, como Regidora de Equidad de Género, del

⁴ Este criterio, es asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

⁵ En relación con la jurisprudencia 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".



Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

Razón por la cual, en dichos juicios, se le reconoció el carácter de Regidora de Equidad de Género, del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

De la anterior constancia y adminiculada con las demás documentales que obran en autos, **se advierte que la actora se ostentó como concejal al Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca**, durante el periodo dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, por tanto, tuvo la calidad de **servidora pública**.

Además, se puntualiza que el carácter con el que se ostentó la accionante, no fue controvertido por la autoridad responsable.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que la omisión de efectuarle su pago de **dietas**, fue a partir del mes de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve.

Conviene precisar que la autoridad responsable no rindió el informe circunstanciado, solicitado por este Tribunal, por lo que, mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año en curso, se tuvo presuntivamente cierto el acto reclamado, sin que existieran en autos constancias que desvirtuaran lo contrario.

En consecuencia, es evidente que **la autoridad responsable fue omisa en efectuar el pago de dietas a que tiene derecho la actora por los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve**.

Con base a lo anterior, este Tribunal califica como **fundado** el agravio hecho valer por la actora, pues en autos no quedaron desvirtuadas sus manifestaciones; ya que la responsable no remitió constancias con las cuales acreditara el pago de las dietas adeudadas, así como cualquier otro documento del que se advirtiera dicho pago.



En tales circunstancias, este Órgano Jurisdiccional llega a la convicción de que **la autoridad responsable ha sido omisa en el pago de dietas que reclama la actora**, y por ello, **lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, restituya a la actora en el derecho que indebidamente le fue conculcado** inherente al ejercicio del cargo, realizando el pago de las dietas a que tiene derecho.

Ahora bien, respecto al monto por el pago de dietas que percibía la actora, dentro del expediente JDCI/74/2019 del índice de asuntos de este Tribunal, obra en autos copias simples del presupuesto de egresos del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, remitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca⁶, el cual es un hecho notorio para este Tribunal ya que obra dentro del expediente antes referido.

Al respecto, del análisis a dicho presupuesto, se advierte en el artículo 12⁷, que la plaza/puesto de Regidora de Equidad de Género percibiría como remuneración en el presente ejercicio fiscal, la cantidad de \$46,162.08 (cuarenta y seis mil ciento sesenta y dos pesos 08/100 M.N.).

Asimismo, en el artículo 13⁸ del citado presupuesto, y en la plantilla de personal⁹, también se contempla como importe correspondiente a la Regidora de Equidad de Género, la cantidad de \$46,162.08 (cuarenta y seis mil ciento sesenta y dos pesos 08/100 M.N.) anual.

En ese tenor, si dicha cantidad corresponde a todo el periodo dos mil diecinueve, la cantidad de \$46,162.08 (cuarenta y seis mil ciento sesenta y dos pesos 08/100 M.N.), debe dividirse

⁶ Foja 210 de expedientes JDCI/74/2019

⁷ Foja 251 de expedientes JDCI/74/2019

⁸ Foja 252 de expedientes JDCI/74/2019

⁹ Foja 273 de expedientes JDCI/74/2019



entre los doce meses que tiene el año, dando como resultado la cantidad de **\$3,846.84 (tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 84/100 M.N.), de manera mensual**. Por ende, la cantidad correspondiente a cada **quincena es de \$1,923.42 (mil novecientos veintitrés pesos 42/100 M.N.)**.

Asimismo, es un hecho notorio¹⁰ en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que dentro de los expedientes JDCI/14/2019 Y ACUMULADOS y el expediente JDCI/74/2019, del índice de asuntos de este Tribunal se contempló como pago de dietas para la Regidora de Equidad de Género la cantidad de **\$1,923.42 (mil novecientos veintitrés pesos 42/100 M.N.), de manera quincenal**.

Por lo que, con ello se tiene que la **cantidad quincenal que percibía la actora Angelina Vázquez, es de \$1,923.42 (mil novecientos veintitrés pesos 42/100 M.N.)**.

En ese tenor, si la actora alega la omisión del pago de dietas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, la cantidad total adeudada motivo del presente medio de impugnación es la siguiente cantidad, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Periodo	Noviembre	Diciembre	Total adeudado
Cantidad	\$3,846.84 Cantidad mensual de acuerdo al Presupuesto Egresos.	\$3,846.84 Cantidad mensual de acuerdo al Presupuesto Egresos.	\$7,693.68 (siete mil seiscientos noventa y tres pesos 68/100 M.N.)

¹⁰ En relación con la jurisprudencia 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".



En consecuencia, **el Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, deberá realizar el pago de las dietas a la parte actora**, de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, **cantidad que en su conjunto asciende a un total de \$7,693.68 (siete mil seiscientos noventa y tres pesos 68/100 M.N.)**

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundado el agravio, consistente la omisión del pago de dietas. Esta autoridad **determina** lo siguiente:

1. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, que efectúe el pago de las dietas a la parte actora, de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, **cantidad que en su conjunto asciende a \$7,693.68 (siete mil seiscientos noventa y tres pesos 68/100 M.N.)**.

Dicha cantidad deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, **deberá informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la



realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la actora y por **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, que efectué el pago de dietas a la actora en términos del **considerando SEXTO** de esta resolución.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta; Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.